



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y DEL TRABAJO DE
SORIA

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

DERECHO DE SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

Presentado por Óscar Ramírez Martín

Tutelado por: Jesús Plaza Almazán

Soria, 18 de junio de 2018

CET

FACULTAD de CIENCIAS EMPRESARIALES y del TRABAJO de SORIA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 7

CAPÍTULO I

DERECHO DE SUCESIONES EN ESPAÑA

1.1. Definición 10

1.2. Antecedentes 10

 1.2.1. Derecho Romano 10

 1.2.2. Derecho Germánico 11

 1.2.3. Derecho Visigodo 12

1.3. Derecho de sucesiones en España: Derecho Común y Derecho Foral 13

 1.3.1. Derecho Común 14

 1.3.2. Derechos Forales 14

 1.3.2.1. Aragón 16

 1.3.2.2. Cataluña 17

 1.3.2.3. Baleares 18

 1.3.2.4. Navarra 19

 1.3.2.5. País Vasco 20

 1.3.2.6. Galicia 22

CAPÍTULO II

DERECHO DE SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

2.1. Sucesión Testamentaria 24

 2.1.1. Capacidad testamentaria 24

 2.1.2. El Testamento 25

 2.1.3. Tipos de Testamento 27

 2.1.3.1. Testamento ológrafo 28

 2.1.3.2. Testamento abierto 29

 2.1.3.3. Testamento cerrado 30

2.2. Sucesión Intestada 31

2.3. Herederos Forzosos	34
2.3.1. Consideraciones generales a la Legítima	34
2.3.2. Herederos Forzosos	36
2.4. Desheredación	37
2.4.1. Sujetos desheredados	37
2.4.1.1. Hijos y descendientes	37
2.4.1.2. Padres o ascendientes	38
2.4.1.3. Cónyuge.....	38
2.4.2. Reconciliación	39
2.4.3. Clasificación de la desheredación	39
2.4.4. Efectos de la desheredación	40
2.5. Derecho de representación	41
2.5.1. Características del derecho de representación	41
2.6. Derecho de acrecer	42
2.6.1. Derecho de acrecer en la sucesión testamentaria	42
2.6.2. Derecho de acrecer en la sucesión intestada	43
2.6.3. Derecho de acrecer de los herederos forzosos	43

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

3.1. Impuesto de Sucesiones “Mortis Causa”	46
3.2. Antecedentes Históricos	46
3.3. Características del impuesto	48
3.4. Elementos del tributo	49
3.4.1. Ámbito de aplicación territorial	49
3.4.2. Hecho imponible	49
3.4.3. Sujetos pasivos	49
3.4.4. Base imponible	49
3.4.5. Base liquidable	51
3.4.6. Cuota tributaria	51
3.4.7. Gestión del impuesto	53

ÍNDICE

CONCLUSIONES	55
---------------------------	-----------

ANEXO I

Cuadro de recaudación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por Comunidades Autónomas	60
--	-----------

BIBLIOGRAFÍA	61
---------------------------	-----------

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLAS

3.1. Tabla: Ejemplo cuota tributaria en las distintas CC.AA.	52
3.2. Tabla: Tarifas estatales aplicables a la base liquidable	53

FIGURAS

1.1. Figura: Comunidades Autónomas con Derechos Forales	15
2.2. Figura: Tipos de Testamento	28
2.3. Figura: Orden de Sucesión	32
2.4. Figura: Caso de sucesión en línea recta descendiente	33

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La elección de este estudio viene decantada por la gran importancia que presenta este tema en la sociedad ya que, a todos, en algún momento de nuestra vida nos ha tocado o nos tocará enfrentarnos a él.

En 1889 se elaboró el Código civil y aunque ha sido objeto de distintas reformas que afectan al tema que nos ocupa, sobre todo tras la aprobación de la Constitución de 1978, no deja de ser un texto antiguo que nos hace preguntarnos si su regulación está adaptada a las exigencias de una sociedad moderna como la actual ya que los tipos de familia han cambiado y con ellas, sus hábitos y formas de vida.

El presente estudio centrado en las sucesiones mortis causa, realizará una investigación sobre el Derecho de Sucesiones en el Código Civil con la finalidad de responder a los siguientes objetivos:

- Conocer el Derecho de Sucesiones en profundidad.
- Descubrir las principales diferencias entre el Derecho Común y el Derecho Foral.
- Analizar los aspectos más relevantes del Derecho sucesorio presentes en el Código Civil.
- Estudiar el impuesto de sucesiones y donaciones.
- Plantear una visión crítica sobre los aspectos más relevantes de este Derecho.

Objetivos que se irán desarrollando a lo largo de los tres capítulos que contiene el estudio, estructurándose de la siguiente manera:

Capítulo 1: Derecho de sucesiones en España, en el que se especifica en qué consiste el derecho sucesorio y cuál es su procedencia, así como la coexistencia del Derecho Civil con los Derechos Forales propios de ciertos territorios de España.

Capítulo 2: Derecho de sucesiones en el Código Civil; dejando al margen los distintos regímenes de derecho presentes en nuestro país se centra por completo en la regulación común. En él se abordan aspectos relevantes a cerca de los tipos de sucesiones, los herederos forzosos, la desheredación de éstos y otros derechos como el de acrecer o el de representación.

Capítulo 3: Impuesto de Sucesiones y Donaciones, centrado solo en la regulación de las sucesiones “mortis causa” aborda aspectos como su historia, sus características y los elementos que lo componen.

Posteriormente, se acometerán las conclusiones obtenidas durante la realización del estudio, en ellas tendrá lugar una visión crítica sobre varios aspectos recogidos en los capítulos anteriores.

Por último, tras el apartado de anexos, se encuentran las fuentes bibliográficas utilizadas para la correcta realización del estudio.

CAPÍTULO I
DERECHO DE SUCESIONES EN
ESPAÑA

Con este capítulo vamos a tratar de aclarar en qué consiste el Derecho de sucesiones, cuál es su origen y cómo se presenta actualmente en nuestro país.

1.1. Definición

¿Qué es el Derecho de sucesiones en España?

Determinar qué es el derecho de sucesiones resulta sencillo; sin embargo, mucho más compleja resulta su aplicación.

El denominado Derecho de sucesiones o también llamado Derecho hereditario, tal y como afirma Gopar, J.M. (2015), es:

“aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”. (p.1)

1.2. Antecedentes

El Derecho de sucesiones, hasta llegar a la regulación actual en nuestro país, ha pasado por una serie de etapas en las que se ha influenciado por varios derechos, pueblos y culturas antiguas.

A continuación, señalaremos las principales influencias que han ayudado a conformar el Derecho de sucesiones actual.

1.2.1. Derecho Romano

Haciendo referencia a este Derecho y del mismo modo en que se manifiesta Madriñán, M. (2008), se pueden distinguir varias etapas:

- Etapa del “ius civile¹”: se habla del Derecho romano conocido como “ius civile” denominado también como Derecho Quiritario o Derecho de los Quirites debido a que los ciudadanos romanos fueron conocidos como quirites. Esta primera fase se caracteriza por la relación del Derecho hereditario con la idea de familia agnaticia² o familia civil y la idea de potestas³; comprendiendo así a todos los hermanos que de no haber fallecido su ascendente común estarían bajo la misma patria potestad.

En materia sucesoria lo que se pretendió durante toda esta etapa era mantener la continuidad de la familia.

¹ Derecho civil propio de los ciudadanos de la Antigua Roma. Fernández, A. (2000)

² “Dicho de un pariente respecto de otro que lo es por consanguinidad, al descender ambos de un tronco común de varón en varón” RAE (2018)

³ Se trata de un poder socialmente reconocido, que no se cuestiona, se tiene y se ejerce. Rodríguez, Y. y Berbell, C (2016)

- Etapa del Derecho Pretorio: el cambio principal que sufre el Derecho sucesorio, es la pérdida de las potestas contempladas durante la etapa anterior.

De forma paralela al Derecho Civil, por razones de justicia e igualdad el Pretor introdujo una serie de modificaciones que conformaron el “ius honorarium⁴”; no se trató de un cambio brusco ya que ambos derechos convivieron entre sí, de forma que en ocasiones el “ius honorarium” modificaba al “ius civile” y en otras el “ius civile” complementaba al “ius honorarium” en las deficiencias que éste pudiese tener.

- Etapa del Derecho Justiniano: es en esta fase cuando se desarrolla un nuevo sistema basado en el parentesco consanguíneo que pone fin a la dualidad “ius civile – ius honorarium”.

Cabe destacar que algunos de los aspectos más esenciales de este sistema se asemejan a caracteres de los códigos modernos. Por ejemplo, el orden de sucesión intestada en este derecho era:

- Los descendientes del causante.
- A falta de los anteriores, le sucedían los padres, demás ascendientes y hermanos de doble vínculo.
- Los hermanos de vínculo sencillo.
- Demás parientes sin límite de grado; eso sí, los del grado más próximo excluirán a los del grado más lejano.
- En defecto de todos los anteriores, sucedía el cónyuge viudo.

1.2.2. Derecho Germánico

Tal y como apunta Madriñán, M. (2008), en materia de sucesiones este derecho se trataba de un derecho de familia; es decir, entendía que los herederos eran los nacidos y no los elegidos ya que a diferencia de otros derechos no permitía cambiar el parentesco en consanguinidad por la adopción.

La organización familiar de los pueblos germánicos provenía de la idea de familia patriarcal entendiéndola como el grupo en que los descendientes de un individuo permanecían unidos siempre que este viviera y pudiera ejercer el poder en el hogar.

El Derecho sucesorio se iba modificando según lo hacía la idea de familia pudiendo distinguir así una serie de épocas o periodos:

- Época antigua: a duras penas había Derecho de sucesiones ya que la idea de propiedad era prácticamente inexistente; sólo entendían por

⁴ “Aquel derecho, que atiende a las nuevas necesidades sociales, que se desarrolla a través de la actuación del Pretor”. Mariño, F.M (2014).

bienes privativos aquellos de uso personal como vestidos, adornos o armas de guerra. El resto del patrimonio pertenecía a la unidad familiar.

El patrimonio familiar lo aprovechaba y lo administraba el padre ya que ostentaba sobre él un derecho de tenencia vitalicia. A su fallecimiento el patrimonio quedaba en la unidad doméstica y era asumido por un hijo.

- Periodo Franco: la propiedad familiar pierde importancia; a la muerte del patriarca no vuelven todos los bienes del patrimonio a la unidad familiar, sino que se empieza a dividir en varios conjuntos patrimoniales. La excepción la constituyen los bienes inmuebles ya que no se permite su división y vuelven de nuevo a manos del patrimonio familiar.
- Edad Media: destaca la consideración de familia como “familia particular”, formada por padre, madre e hijos. Con este nuevo concepto de familia tienen preferencia a la hora de suceder los descendientes con respecto a los ascendientes y colaterales.
- Época Moderna: en este periodo, el Derecho hereditario germano se vio fuertemente influenciado por el Derecho Romano hasta el punto de que el Derecho intestado romano se convirtió en el Derecho sucesorio común para los germanos.

De esta forma, el orden para suceder al causante sería el mismo que el desarrollado en el derecho romano en su etapa justiniana.

1.2.3. Derecho Visigodo

Fue el derecho empleado en los reinos cristianos peninsulares durante los años que duró la convivencia con los musulmanes de Al-Ándalus. Este derecho fue traducido y recopilado en el denominado “Fuero Juzgo” que se mantuvo vigente en España hasta las codificaciones del Siglo XIX tal y como apunta Muñoz, A (2015).

El Fuero Juzgo fue el primer gran texto legal otorgado por los visigodos; contenía influencias del Derecho Romano, de las costumbres godas, de las leyes de Eurico y Alarico (reyes visigodos) y del Derecho Canónico, según indica Madriñán, M. (2008).

Referente a las sucesiones, hacía mención a que la sucesión intestada, basada en los principios de legitimidad y grado de parentesco, sólo podía tener lugar a falta de la sucesión testamentaria.

El orden para suceder, era el siguiente:

- Descendientes; hacía distinción entre hijos de padre y madre y los de padre o madre; en el caso de estos últimos solo podían heredar de su progenitor.
- Ascendientes.

- Colaterales hasta séptimo grado; los de mayor proximidad excluían a los de grado más remoto.
- Cónyuge superviviente.

Como curiosidad, para que un hijo recién nacido tuviera derecho a heredar a su padre necesitaba estar bautizado y tener al menos 10 días de vida.

1.3. Derecho de sucesiones en España: Derecho Común y Derecho Foral

Debemos diferenciar entre el derecho común y el derecho foral; ambos conviven en nuestro país encargándose de regular las sucesiones. Para determinar cuándo se aplica uno u otro hay que acudir al Código Civil que al respecto, en su artículo 14.1, dice *“la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.*

Esto significa que según la vecindad civil que ostente cada persona, se le aplicará el derecho común o el derecho foral.

Dada la importancia que tiene la vecindad civil a la hora de aplicar un derecho u otro, conviene estudiarla con mayor profundidad; de ella se destacan las siguientes características que se regulan en el artículo 14 del Código Civil:

- Un individuo adquirirá en el momento de su nacimiento o adopción la misma vecindad civil que posean sus padres.
- Si los padres tienen distinta vecindad civil, el hijo adquirirá la que corresponda al progenitor o adoptante cuya filiación haya sido determinada antes; a falta de esta, la del lugar de nacimiento y, en su defecto la de derecho común.
- El matrimonio no cambia la vecindad civil; sin embargo, un cónyuge puede en cualquier momento cambiar su vecindad civil por la del otro siempre y cuando no estén separados judicialmente.
- Hay que tener en cuenta que la vecindad civil se puede adquirir por:
 - Residir durante dos años de forma continuada, siempre y cuando el interesado manifieste, haciéndolo constar en el Registro Civil, que esa es su voluntad.
 - Vivir de forma continuada durante diez años sin hacer constar una declaración en contrario en el Registro Civil.
- Cabe aclarar que, en caso de existir dudas con respecto a la vecindad civil de un individuo, éste adquirirá la correspondiente al lugar de su nacimiento.

1.3.1. Derecho Común

Monje, O (2011) apunta que es un derecho general formado, tras un largo proceso de evolución, gracias a las influencias recibidas de culturas, pueblos y derechos antiguos como el romano, germánico y visigodo, entre otros.

El Derecho Común queda recogido en el Código Civil que, tras su codificación y publicación, entró en vigor el 24 de julio de 1889.

Aunque ha sufrido ciertas modificaciones, en la actualidad se aplica en todo el territorio español ya sea de forma principal, por no existir Derecho Foral en una determinada Comunidad Autónoma o con carácter supletorio en el caso de Comunidades que dispongan de Derechos Forales.

El Código Civil se divide en un Título Preliminar y cuatro libros que a su vez están compuestos por títulos, capítulos y secciones. Hay un total de 1976 artículos, 13 disposiciones transitorias y 4 disposiciones adicionales.

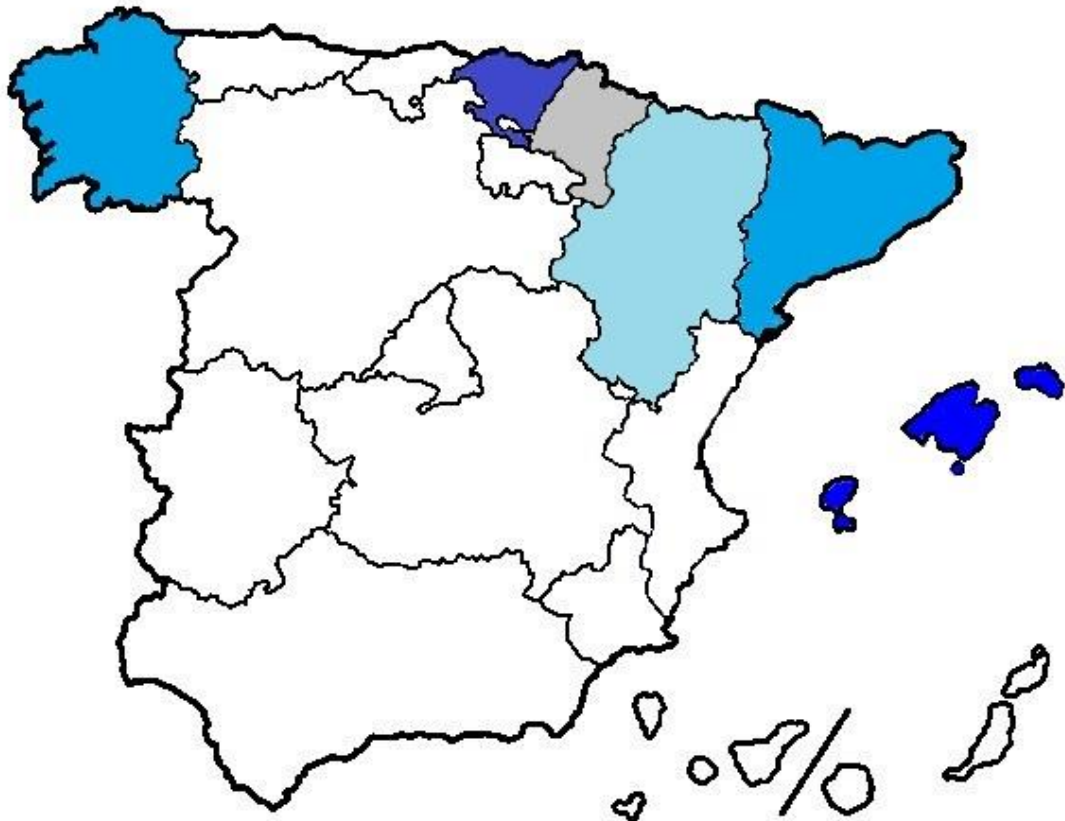
Concretamente, el Derecho de sucesiones queda recogido en el Título III del Libro III bajo el título “De las sucesiones”. Los principales rasgos de este derecho son objeto del siguiente capítulo “Capítulo 2: Derecho de Sucesiones en el Código Civil” y, por tanto, se detallarán en él.

1.3.2. Derechos Forales

Este Derecho, propio de ciertas Comunidades Autónomas españolas, como Aragón, Cataluña, Baleares, Navarra, País Vasco y Galicia, se entiende, según Plaza, J. (2012) como:

“el conjunto de ordenamientos jurídicos de derecho privado que se aplican en algunas Comunidades Autónomas, coexistiendo con el Código Civil nacional, y que tiene su justificación en el Derecho Civil propio que se tuvo en los citados territorios”. (p.1)

1.1. Figura: Comunidades Autónomas con Derechos Forales



Fuente: Elaboración Propia

Ubicadas las zonas de influencia del Derecho Foral cabe destacar, según indica Plaza, J. (2012), que tiene una larga historia durante la cual ha sufrido varios cambios hasta llegar a presentarse tal y como lo hace en la actualidad.

Históricamente este derecho se remonta hasta la Edad Media donde cada uno de los reinos tenía su propio Derecho, tras la unión nacional protagonizada por los Reyes Católicos estos territorios mantuvieron su personalidad jurídico-política y con ella su autonomía legislativa.

Posteriormente durante el reinado de Felipe V se derogaron los fueros de Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares ya que habían apoyado en la Guerra de Sucesión a Carlos de Austria. En cuanto a Navarra y los territorios vascos conservaron sus fueros hasta la finalización de la I Guerra Carlista ya que habían apoyado a Felipe V, al finalizar la guerra Carlista los Fueros Vascos quedaron derogados a diferencia de los Fueros Navarros que se pudieron mantener.

A principios del S.XIX el movimiento dominador de la política era centralizador por lo que en la Constitución de 1812 se recogió la idea de elaborar un Código Civil aplicable a toda España, aunque fracasa.

CAPÍTULO I

Tras varios intentos de conseguir regulaciones forales, en 1944 el Consejo de Estudios de Derecho Aragonés propuso celebrar un Congreso Nacional de Derecho Civil en el que estudiar la situación de la legislación foral. Es ahí cuando brota la idea de la coexistencia entre el Derecho común y las peculiaridades de los Derechos forales de algunas regiones.

En 1978, con la llegada de la Constitución y el surgimiento de las Comunidades Autónomas, la regulación sobre derecho civil es competencia del Estado; sin embargo, se permite que las Comunidades Autónomas donde antiguamente hubo derecho foral puedan legislar sobre este derecho hasta los límites marcados por el Estado, tal y como se regula en el artículo 149.1 de la Constitución Española (1978):

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

A continuación, se estudian los rasgos más característicos del Derecho sucesorio contemplados en los distintos regímenes forales.

1.3.2.1. Aragón

Como se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, Aragón es uno de los territorios en que existe el Derecho Foral. Este derecho está hoy regulado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Siguiendo esta ley, podemos mencionar las siguientes peculiaridades de este Derecho Foral:

- Regula la viudedad, de tal forma que se concede el usufructo⁵ viudal al cónyuge superviviente.
- En caso de fallecimiento, reconoce el derecho al otro miembro de la pareja estable no casada a vivir en la vivienda habitual durante un año de forma gratuita independientemente de los derechos que tengan los herederos. Además, según dispone la citada ley en su artículo 311.1:

⁵ “Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa” RAE (2018)

“tendrá derecho...al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar” .

- La mitad de la herencia se reserva a modo de legítima; únicamente corresponde a los descendientes.
- Diferencia entre sucesión voluntaria y sucesión legal.
 - Sucesión voluntaria: se puede realizar mediante pactos o por testamento; independientemente de la forma que elija, si hay descendientes es obligatorio reservar la legítima; de no haberlos, se podrá disponer de todos los bienes libremente.
 - En defecto de la anterior, se iniciará la sucesión legal que irá destinada a la línea descendente.

Si no existe esta línea se deben diferenciar los bienes recobrables⁶ y los troncales⁷, que irán a las personas con derecho a recobrarlos y a los parientes troncales respectivamente, del resto, que diferirán en el siguiente orden: ascendiente, cónyuge, colaterales hasta 4º grado y Comunidad de Aragón.

1.3.2.2. Cataluña

Sin lugar a dudas, es la Comunidad Autónoma que mayor legislación foral presenta, posee incluso un Código Civil propio.

El derecho de sucesiones se encuentra regulado por la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones.

Siguiendo esta legislación, encontramos las siguientes peculiaridades:

- En la sucesión testada, para considerar válido el testamento, es necesaria la designación de heredero.
- Permite realizar sucesión pactada. Sin embargo, según indica el artículo 431.2 de este mismo Código, solo se podrán otorgar los pactos sucesorios al cónyuge o pareja estable, a los parientes en línea directa tanto ascendente como descendente y a los colaterales hasta cuarto grado y por último a los parientes por consanguinidad del cónyuge o pareja estable en línea directa tanto ascendente como descendente o en línea colateral hasta el cuarto grado.

⁶ “Aquellas que los ascendientes o hermanos del causante le hubieran donado y que aún existan en el caudal hereditario, que serán recobrados por quien los donó”. Rodríguez, A. (2015)

⁷ “Bienes adquiridos por herencia o donación hasta el cuarto grado colateral, provienen de un tronco común” Colegio Oficial de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra (2017)

CAPÍTULO I

- La sucesión intestada se aplicará cuando no se den ninguna de las dos anteriores; los herederos vendrán designados en el siguiente orden:
 - Hijos y descendientes.
 - Cónyuge o pareja estable.
 - Ascendientes.
 - Colaterales hasta el cuarto grado.
 - Generalidad de Cataluña.
- Al cónyuge o pareja estable siempre y cuando no este separado de forma oficial, se le conceden los siguientes derechos:
 - En concurrencia con hijos o descendientes, tiene derecho al usufructo universal de los bienes hereditarios.
 - Si no existen descendientes, se le conceden los bienes que componen la herencia con la excepción de que los padres del causante ostentan el derecho a recibir la legítima correspondiente.
- La legítima, formada por un cuarto de la herencia, corresponderá:
 - En primer lugar, a los hijos y descendientes.
 - A falta de los anteriores, a los padres del causante.

1.3.2.3. Baleares

La principal peculiaridad del Derecho sucesorio que se regula en el Derecho Foral balear es que hace distinción dentro de sus propios territorios, diferenciando en ciertos aspectos los derechos en las islas de Mallorca y Menorca con respecto a las islas Ibiza y Formentera.

El Derecho Foral Balear, queda regulado en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

Los aspectos más característicos del Derecho sucesorio en este Derecho Foral, según la mencionada ley, son:

- Para que sea válida la sucesión testamentaria, en Mallorca y Menorca será obligatoria la institución de heredero y en Formentera e Ibiza se regirá conforme a lo regulado en el Código Civil.
- En Mallorca y Menorca, las legítimas serán:
 - Si son cuatro o menos de cuatro hijos les corresponderá un tercio de la herencia y de ser más de cuatro les corresponderá la mitad de la herencia.

DERECHO DE SUCESIONES EN ESPAÑA

- A falta de los anteriores, a los padres o ascendientes, les pertenecerá un cuarto de la herencia.
- El cónyuge si no se encuentra separado, o de estarlo, pero existiendo reconciliación acreditada oficialmente, disfrutará en usufructo la mitad de la herencia si hay descendientes, de dos tercios si concurre con los ascendientes del causante o de un usufructo universal en cualquier otro caso.
- En Ibiza y Formentera la legítima pertenecerá:
 - A los descendientes siendo de un tercio de la herencia si son cuatro o menos y la mitad de la misma si son más de cuatro hijos.
 - A falta de descendientes, la legítima corresponderá a los padres en la proporción establecida en el Código Civil (1889) en su artículo 809; en definitiva, supondrá la mitad de la mitad de la herencia salvo que concurren con el cónyuge viudo; en este último caso será de un tercio de la herencia.
- En la sucesión intestada, para el territorio balear en su conjunto, se aplicarán las normas del Código Civil (1889); si bien, a falta de los herederos forzosos heredarán a partes iguales el Ayuntamiento del municipio donde se encontrase la última vivienda habitual del causante y el Consejo Insular de la isla de residencia del causante.

1.3.2.4. Navarra

El Derecho Foral Navarro queda regulado en la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Del mismo modo que el resto de derechos forales, también presenta una serie de rasgos característicos:

- El cónyuge viudo ostenta el derecho al usufructo de fidelidad sobre los bienes y derechos referentes al fallecido, salvo que se encuentre separado, independientemente del tipo de sucesión.
- Diferencia entre sucesión voluntaria y sucesión intestada:
 - La sucesión voluntaria:
 - Permite la elaboración tanto de pactos como de testamentos; ambos serán válidos pese a no quedar recogida en ellos la institución de heredero o cuando ésta no engloba a todos los bienes del causante.
 - Da la posibilidad de otorgar el testamento ante Notario, ante Párroco o ante tres testigos.
 - Consiente la elaboración del testamento en vascuence; de ser otorgado ante Notario deberá estar recogido tanto en vascuence como en español.

CAPÍTULO I

- Admite la posibilidad de otorgar el testamento en hermandad; es decir, que dos personas presenten testamento en el mismo documento.
- La sucesión legal: tiene lugar en caso de no existir o resultar nulo el testamento; distingue dos vías a la hora de suceder:
 - Bienes troncales: el orden de sucesión, tal y como indica el artículo 307 de la citada ley será: los hermanos, ascendientes de grado más próximo y otros parientes colaterales hasta el cuarto grado.
 - Bienes no troncales: Serán llamados a suceder en el siguiente orden, según el artículo 304 de la presente ley: los hijos matrimoniales y adoptados, los hermanos de doble vínculo por partes iguales, los hermanos de vínculo sencillo, los ascendientes de grado más próximo, parientes colaterales hasta el cuarto grado de parentesco no comprendidos anteriormente y, de no existir los anteriores, la Comunidad Foral de Navarra.
- Según el artículo 267 de esta misma ley, la legítima navarra consistirá en:

“la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles⁸» o «carlines⁹» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”.

1.3.2.5. País Vasco

En el Derecho de sucesiones del régimen foral vasco se da la circunstancia de que en ciertos aspectos hay diferente regulación entre los propios territorios que engloba. No obstante, se van a destacar las principales características de este derecho sin entrar a analizar las diferencias entre territorios.

Las principales características de este derecho recogido en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco son:

- Admite que la sucesión sea testada, intestada y paccionada.

⁸ “Dicho de una moneda o aleación de metales” RAE (2018)

⁹ Monedas acuñadas durante el reinado de Carlos II. Estornés, B. (2018)

DERECHO DE SUCESIONES EN ESPAÑA

- Recoge las mismas formas de testar presentes en el Código Civil a las que añade el “hilburuko¹⁰”.
- A diferencia del Código Civil, permite la elaboración de testamentos mancomunados y de testamentos por comisario.
- El artículo 47 de la citada ley designa como legitimarios:
 - Hijos o descendientes en cualquier grado.
 - Cónyuge o pareja de hecho en su cuota usufructuaria en concurrencia con cualquier tipo de herederos.
- Se establecen como legítimas:
 - Para los descendientes, un tercio de la herencia.
 - Para el cónyuge viudo o pareja de hecho superviviente, si concurre con descendientes tendrá derecho al usufructo de la mitad de la masa hereditaria mientras que si no concurre con descendientes tendrá derecho al usufructo de las dos terceras partes de la herencia.
- Además, según el artículo 45 de la citada ley, el Derecho Foral vasco permite que:

“El cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, además de su legítima, tendrá un derecho de habitación en la vivienda conyugal o de la pareja de hecho, mientras se mantenga en estado de viudedad, no haga vida marital ni tenga un hijo no matrimonial o no constituya una nueva pareja de hecho”.
- Aludiendo a la sucesión legal, se distinguen los bienes troncales de los no troncales:
 - En los bienes troncales se establece el siguiente orden de sucesión:
 - Hijos o descendientes.
 - Ascendientes.
 - Colaterales hasta el cuarto grado de parentesco.
 - En los bienes no troncales, la sucesión se regirá en el siguiente orden:
 - Hijos o descendientes.

¹⁰ Testamento que se otorga en situaciones de peligro de muerte sin necesidad de intervención de Notario pero en presencia de tres testigos. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

CAPÍTULO I

- Cónyuge viudo no separado o pareja de hecho.
- Ascendientes.
- Colaterales dentro del cuarto grado.
- A falta de los anteriores, heredará la Administración General de la Comunidad Autónoma Vasca.

1.3.2.6. Galicia

El Derecho Foral Gallego, queda regulado en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

Según se recoge en la citada ley, en lo referente a Derecho de sucesiones se permite una gran libertad así como diversas formas de suceder. A continuación, se muestran los rasgos más característicos de este derecho:

- El testamento se podrá redactar tanto en idioma gallego como en español.
- A diferencia del Derecho Civil, el Derecho Foral gallego permite elaborar testamentos mancomunados o testamentos por comisario.
- Permite establecer pactos sucesorios tanto de mejora como de apartación.¹¹
- Se establecen como legítimas:
 - Un cuarto de la herencia para los descendientes del causante.
 - Un cuarto del haber hereditario en usufructo vitalicio para el cónyuge viudo que concurra con descendientes.
 - La mitad del haber hereditario en usufructo vitalicio para el cónyuge que no concurra con descendientes.
- De no existir testamento, y a falta de herederos legítimos, heredará la Comunidad Autónoma Gallega.

¹¹ “Pacto sucesorio mediante el cual una persona entrega la herencia en vida a un heredero forzoso o legitimario excluyéndolo o apartándolo de su condición de legitimario una vez fallezca la persona que lega sus bienes” Aradas, A. (2017)

CAPÍTULO II
DERECHO DE SUCESIONES EN
EL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO II

En este capítulo se van a abordar los aspectos del derecho sucesorio recogidos en el Código Civil.

Para comenzar, siguiendo lo establecido en artículo 658 del Código Civil¹², hay que distinguir entre la sucesión testamentaria y la sucesión intestada.

Se va a continuar haciendo referencia a los derechos de los herederos forzosos y a su desheredación.

Finalizando el capítulo con el estudio de los derechos de representación y de acrecer.

2.1. Sucesión Testamentaria

Para desarrollar este apartado es preciso aclarar que el Código Civil entiende la sucesión testamentaria como aquella en que rige la voluntad del hombre manifestada en testamento.

Seguidamente se va a determinar qué individuos tendrán capacidad para testar y finalmente se va a desarrollar la figura del testamento para concluir con el estudio de los tipos de testamento presentes en el Código Civil.

2.1.1. Capacidad Testamentaria

La capacidad testamentaria hace referencia a todos aquellos sujetos que poseen las condiciones necesarias para elaborar su testamento.

El artículo 662 del Código Civil establece que podrán elaborar testamento todas aquellas personas a quienes la ley no se lo prohíba expresamente; es decir, todos los individuos poseen capacidad para elaborar un testamento a excepción de quienes la ley no se la concede.

Así pues, los sujetos incapacitados para elaborar testamento serán:

- Personas menores de catorce años.
- Personas que constantemente u ocasionalmente no tengan las facultades mentales suficientes.

En estos casos, si se hubiese hecho un testamento previo a la enajenación mental resultará válido ya que se debe prestar atención a las capacidades que posee únicamente en el momento en que otorga el testamento y no a las que posea en otro periodo.

¹² *“La sucesión se difiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.*

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por la voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley” Código Civil artículo 658

Cabe decir que conforme al artículo 665 del Código Civil,

“Siempre que el incapacitado por virtud de una sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad”.

2.1.2. El Testamento

Según define el propio Código Civil en su artículo 667, el testamento “es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”.

No obstante, este acto no se deja al libre albedrío del testador, sino que se exigen una serie de características y reglas de necesario cumplimiento para otorgarle validez, que son:

- Unilateralidad: se trata de la única voluntad del otorgante sin necesitar la complementación de ningún otro documento, persona o declaración.
- Unipersonal: el propio Código Civil cierra la puerta a la posibilidad de elaborar testamentos mancomunados y pactos sucesorios dejando presente una vez más que el testamento debe ser una manifestación libre, voluntaria y espontánea del propio individuo que decide otorgarlo.
- Personalísimo: se trata de una característica reflejada expresamente en el artículo 670 del Código Civil en el que se dice:

“El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente”.

- Formalidad: tal y como se estudiará seguidamente en este capítulo, se trata de una característica fundamental del acto ya que según el artículo 687 del Código Civil será declarado nulo si en su otorgamiento se determina que no se han cumplido las formalidades establecidas legalmente; por lo tanto, se ha de mantener su carácter estrictamente formal.
- Revocabilidad: es una característica del acto testamentario reflejada especialmente en el artículo 737 del Código Civil que expresa:

“Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales”.

En consecuencia, el testador puede elaborar los testamentos que quiera; incluso en caso de haber revocado un testamento al hacer otro nuevo, cabe la posibilidad de que por voluntad del testador vuelva a surgir efecto el testamento revocado y quede revocado el último vigente.

Vistas las principales características de acto testamentario, es hora de abordar las reglas de carácter formal aplicables de un modo general a cualquier tipo de testamento.

Para ello, al igual que lo hace Lasarte, C. (2010), se va a indagar acerca de qué condiciones deben cumplir los individuos que junto al testador participan en el otorgamiento testamentario dando fe o autorizando su contenido:

- **Notario:** se hace referencia a él en varios artículos del Código Civil ya que es en numerosas ocasiones el encargado de asegurarse que la persona que elabora el testamento es quien dice que es y además que se encuentra en posesión de todas las capacidades mentales necesarias para ello. Sin embargo, únicamente el artículo 694 hace referencia a las condiciones que tiene que tener el notario para otorgar testamento abierto cuando establece que éste *“deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento”*. Esto quiere decir que como los notarios carecen de capacidad para dar fe pública fuera de su ámbito territorial, el testamento deberá otorgarse ante aquel notario que se encuentre dentro de su circunscripción territorial.

No obstante, tal y como dispone este mismo artículo en el párrafo siguiente, *“se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma sección”*. Estos casos en que no es necesaria la presencia del Notario son los recogidos en los artículos 700 y 701 del Código Civil:

- Estando en peligro de muerte se puede otorgar testamento ante cinco testigos.
- En situación de epidemia puede otorgarse testamento ante tres testigos mayores de 16 años.
- **Testigos:** el Código Civil no menciona que deban cumplir una serie de cualidades ni formación específica para que puedan actuar como tal. Sin embargo, si se establece que no podrán ser testigos en los testamentos:
 - Aquellas personas que no tengan cumplida la mayoría de edad salvo excepciones muy concretas.

DERECHO DE SUCESIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

- El cónyuge o los parientes del testador hasta cuarto grado ya sea por consanguinidad o por afinidad debido a la proximidad entre ambos.
- Personas que no conozcan el idioma del testador.
- Sordos, mudos y ciegos y, por último, personas con falta de cabal de juicio.
- Intérprete: se hace referencia al mismo en el artículo 684 del Código Civil al recoger que si el testador manifiesta su voluntad en un idioma distinto al que conoce el Notario es necesaria su presencia para traducir la disposición testamentaria oficial. El instrumento debe escribirse en los dos idiomas haciendo constar cual ha sido el empleado por el testador.

Concluye dicho artículo expresando que:

“el testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquella”.

Por tanto, en estos supuestos también será necesaria la presencia de un intérprete.

Por último, antes de entrar a ver los tipos de testamento que hay y sus peculiaridades, se van a tratar aquellos aspectos que determinan que un testamento sea nulo.

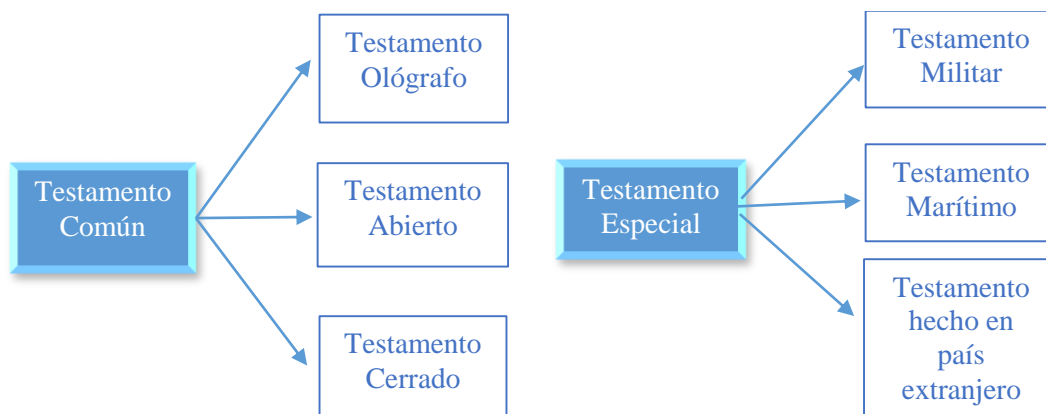
El Código Civil considera nulos los testamentos otorgados en alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando el otorgante del testamento no tuviera la capacidad para ello.
- Cuando en su elaboración no se haya cumplido con las características ni reglas generales de necesario cumplimiento para obtener validez desarrolladas anteriormente.
- En los casos que se coarte la libre voluntad del testador tal y como anuncia el artículo 673 al expresar que *“será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude”*.

2.1.3. Tipos de Testamento

Antes de describir las principales características de cada tipo de testamento, conviene tener presente los tipos de testamento que hay. Según los artículos 676 y 677 se distingue entre:

2.2. Figura: Tipos de Testamento



Fuente: Elaboración Propia

Una vez determinados los tipos de testamento que contempla el Código Civil desarrollaremos cada uno de los caracterizados como “testamentos comunes”. Los de carácter especial únicamente han quedado mencionados debido a que no es frecuente su otorgamiento.

2.1.3.1. Testamento ológrafo

Se regula en los artículos 688 a 693 del Código Civil y es aquel escrito por puño y letra del testador, quién además para poder realizar este tipo de testamento tiene que tener cumplida la mayoría de edad.

Para asegurar la validez de este tipo de testamento, tendrá que estar escrito completamente por el testador, firmado y con fecha; además, en casos de tachones, escritos entre renglones o cualquier otro espacio en blanco deberá ir salvado con la firma del testador. Si éste es extranjero se le permite hacerlo en su idioma.

A la muerte del testador deberá presentarse, bien por parte de la persona que lo posea o bien por algún interesado, ante el Juez de Primera Instancia correspondiente al del último domicilio del testador o del lugar de fallecimiento en el plazo de cinco años a contar desde el día de la muerte.

Será el juez quién se encargue de averiguar si la letra del documento pertenece al testador, para ello puede llamar a tres testigos conocedores de la letra y firma del testador que tendrán que declarar sobre su veracidad o no. En caso que el juez lo estime necesario, se realizará una comparación pericial con las letras del causante.

Tras ello, el juez podrá considerar probada la autenticidad del testamento y ordenará su protocolización o no considerarla probada, denegando en este caso su protocolización. En cualquiera de estos dos casos la resolución judicial se llevará a efecto.

2.1.3.2. Testamento abierto

Se regula en los artículos 694 a 705 del Código Civil, en este tipo de testamento en el que el testador puede expresarse tanto oralmente o por escrito, se pueden distinguir dos posibilidades:

- Ante Notario: éste redactará la última voluntad del testador indicando en el testamento lugar, año, mes, día y hora de otorgamiento.

El siguiente paso es leerlo para que el testador declare su conformidad y, sólo en caso de ser declarada, se firmará; si el testador no puede firmar o no sabe hacerlo deberá firmar por éste uno de los dos testigos que deben comparecer al otorgamiento.

Finalmente, el notario debe dar fe de que conoce o ha identificado correctamente al testador y que éste tiene las capacidades legales suficientes para otorgar testamento.

Tal y como regula el artículo 699, estas formalidades se deben efectuar en un único acto sin que sea legal ninguna interrupción salvo aquella ocasionada por algún accidente fortuito.

Atendiendo al artículo 697, será necesaria la presencia de testigos en los siguientes casos:

- Cuando el testador no sepa o no pueda firmar el testamento.
- Cuando el testador aun sabiendo firmar, no supiera leer, fuera ciego o totalmente sordo.
- Cuando así lo soliciten el testador o el Notario.
- Sin la presencia del Notario: son supuestos muy concretos como cuando el testador se encuentra en inminente peligro de muerte que podrá otorgar testamento ante cinco testigos; casos de epidemia en los cuales podrá ser otorgado ante tres testigos que de forma excepcional tienen que ser mayores de dieciséis años.

No obstante, en estos casos el testamento otorgado, según indica el artículo 703 del Código Civil,

“quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente”.

2.1.3.3. Testamento cerrado

Este tipo de testamento se encuentra regulado en los artículos 706 a 715 del Código Civil. Se trata de un testamento que garantiza la total privacidad de su contenido.

A la hora de su elaboración, igual que en el testamento ológrafo, únicamente podrá realizarse por escrito. Siendo válido tanto si está escrito a mano por parte del propio testador y firmado al final como si está escrito por parte de otra persona o por algún elemento de escritura mecánica siempre y cuando se halle la firma del testador en todas las hojas del documento y en el pie del mismo.

En este tipo de testamento existen limitaciones a la capacidad de testar puesto que como debe ser redactado y otorgado por escrito, debido a circunstancias obvias no podrán realizarlo ni ciegos ni personas analfabetas; sin embargo, si podrán realizarlo tanto mudos como sordomudos que, pese a no poder establecer comunicación oral, sí puedan hacerlo por escrito.

Si por cualquier circunstancia el documento tuviese palabras tachadas, entre renglones o modificadas, se deberán salvar antes de la firma. Si se da el caso de que el testador no sabe firmar o no puede podrá hacerlo otra persona en su lugar siempre que explique la causa de la imposibilidad de firmar del testador.

Durante su otorgamiento, según el artículo 707 del Código Civil, concurrirán las siguientes solemnidades:

- El documento deberá colocarse en una cubierta cerrada que asegure su intimidad, siendo solo posible extraer el documento si se rompe la cubierta.
- El testador puede comparecer en el acto con el testamento ya guardado en dicha cubierta o puede guardarlo en el propio acto delante del Notario que deba autorizarlo.
- Delante del Notario, el testador o su interprete tiene que decir cómo se ha realizado su redacción y como se ha firmado.
- El Notario debe realizar sobre la cubierta del testamento la correspondiente acta de otorgamiento donde ha de indicar el número y marca de los sellos con que lo está cerrado. El Notario al hacer esto debe asegurarse de que el testador es quién dice que es y que éste tenga la capacidad legal para hacer testamento.
- Tras esto, firmará el testador, que pueda hacerlo, el acta para después autorizarla el Notario con su signo y firma.
- Se incluirá en el acta esta circunstancia anterior, así como el lugar, hora, día, mes y año de otorgamiento.

- Si se considera necesario tanto por parte del testador como por parte del Notario y así se solicita, podrán acudir a este acto dos testigos idóneos.

Cuando el testamento se encuentre autorizado y se haya dejado constancia de una copia también autorizada del acta de otorgamiento, el Notario entregará el testamento al testador que deberá elegir entre guardarlo él, dejarlo a una persona de su confianza o depositarlo al Notario para que lo guarde.

Al momento de fallecimiento del testador, quien ostente en su poder el testamento deberá llevarlo ante el Juez correspondiente en el plazo de 10 días ya que de no presentarlo se convertirá en el responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar este hecho.

2.2. Sucesión Intestada

A lo largo de este apartado, se va a dar respuesta a estas dos preguntas:

- ¿Qué ocurre cuando una persona fallece en caso de no tener testamento o de haber resultado nulo el otorgado?
- ¿Quién le sucederá?

En respuesta a la primera pregunta, en caso de no existir testamento o de ser nulo, entraría en juego la sucesión legítima o intestada, regulada en los artículos 912 a 958 del Código Civil.

Como su propio nombre indica, la principal característica de este tipo de sucesión es que no existe testamento, que éste es nulo o que se encuentra desaparecido.

Además de tratar estos supuestos, la sucesión intestada entra en juego, según el artículo 912 del Código Civil, cuando:

- No se haya designado heredero en todos los bienes, en parte de ellos o cuando no dispone de todos los correspondientes al testador. En este caso se aplicará la sucesión intestada únicamente para los bienes no dispuestos.
- Falta la puesta a la institución de heredero, si este ha fallecido previamente al testador o si el designado como heredero no acepta la herencia y no tiene sustituto.
- El heredero instituido no es capaz de suceder.

Es entonces cuando, según lo establecido en el artículo 913 del Código Civil, *“a falta de herederos testamentarios, la ley difiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”*.

CAPÍTULO II

El orden o la prioridad para suceder en estos casos, tal y como desarrolla el Código Civil, viene reflejado en la siguiente figura.

2.3. Figura: Orden de Sucesión



Fuente: Elaboración Propia

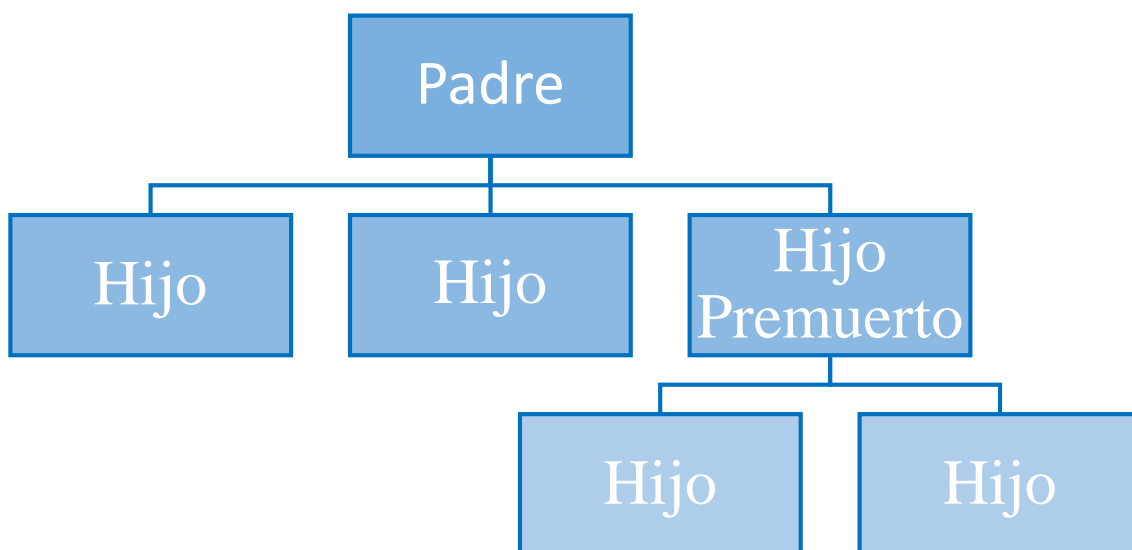
A continuación, se pasa a estudiar, en el orden de prioridad, cada una de las líneas de sucesión mostradas en la anterior figura:

- Línea recta descendiente: Engloba a quienes, tienen el derecho a suceder en primer lugar al causante. Según regula el artículo 931 del Código Civil, *“los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo edad o filiación*. Lo cual quiere decir que no cabe discriminación por ninguna razón a ninguno de los hijos a la hora de suceder a un ascendiente.

Los hijos tienen un derecho propio de sucesión por lo que deberán repartir la herencia de forma equitativa entre ellos.

Se puede dar el caso de que un hijo del fallecido que a su vez tuviese descendientes, hubiera premuerto. En esta circunstancia, estos descendientes del hijo fallecido deberán heredar por derecho de representación correspondiendo heredar a cada uno de ellos la porción resultante de dividir equitativamente la parte correspondiente al hijo fallecido. Este caso queda explicado en la siguiente figura:

2.4. Figura: Caso de sucesión en línea recta descendiente



Fuente: Elaboración Propia

- Línea recta ascendiente: De no existir hijos o descendientes, son quienes ostentan el derecho a heredar del difunto. De este modo, serán el padre y la madre quienes deben recibir la herencia en partes iguales; si dado el caso, únicamente existe uno de los padres será este quién reciba la totalidad de la herencia de su hijo.

Puede ocurrir que no haya padres; en este caso, heredarán sus ascendientes más próximos en grado.

- Si concurriesen varios ascendientes de igual grado de la misma línea, la herencia se reparte a partes iguales para cada uno de ellos.
- Si concurren ascendientes de distintas líneas, pero de igual grado, se dividirá la herencia en dos partes correspondiendo una parte a la familia materna y otra parte a la familia paterna y se hará una división en cada línea por cabezas.
- Cónyuge: Si no existen ascendientes ni descendientes del difunto le corresponderá heredar a éste siempre y cuando no estuviese separado judicialmente o de hecho.
- Colaterales: A falta de los anteriores, entrarán a suceder los hermanos y los hijos de éstos; tal y como manifiesta el artículo 948 del Código Civil, si coinciden hermanos con sobrinos, los hermanos heredarán por cabeza mientras que los sobrinos heredarán por estirpe.¹³

¹³ “En una sucesión hereditaria, conjunto formado por la descendencia de un sujeto a quien ella representa y cuyo lugar toma” RAE (2018)

Si concurren a la hora de heredar hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo único, los primeros heredarán el doble de la parte correspondiente a los segundos. De ser todos ellos hermanos de vínculo único, tendrán derecho a heredar todos por igual.

Si no existen hermanos ni hijos de hermanos sucederán los demás parientes en línea colateral hasta el cuarto grado.

- Estado: Según se indica en el artículo 958 del Código Civil,

“para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos”.

Conforme a lo referido en el citado artículo a falta de los herederos llamados a suceder, es el Estado quién accede a ello.

A la hora de suceder, el Estado repartirá la herencia, tal y como manifiesta el artículo 956 del Código Civil, en tres partes iguales correspondiendo la primera de ellas a Instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesional tanto públicas como privadas pertenecientes al municipio donde ha fallecido el causante, la segunda parte a Instituciones provinciales de similares características a las anteriores y la última parte irá a la Caja de Amortización de Deuda Pública salvo que el Consejo de Ministros le dé, en su totalidad o en parte, otro destino.

2.3. Herederos Forzosos

Este apartado va destinado a conocer quiénes son aquellos herederos que legalmente van a recibir una parte de la herencia y qué cantidad mínima deben recibir de esa herencia. Es indiferente que la sucesión sea testada, explicada en el apartado “2.1. Sucesión Testamentaria”, o intestada, desarrollada en el apartado “2.2. Sucesión Intestada”, ya que en ambos casos estos herederos forzosos deberán recibir la parte que les corresponda.

Esta parte a recibir por ellos, denominada legítima, viene regulada legalmente en el Código Civil en los artículos 806 a 822; concretamente este primer artículo explica que:

“Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

2.3.1. Consideraciones generales a la Legítima

Como ya se ha mencionado, se trata de la parte de los bienes que obligatoriamente debe reservarse a los herederos forzosos. Su valor será el resultado de sumar los valores de los bienes que pertenecían al causante, disminuyendo dicho resultado por el valor de sus deudas y cargas en caso de

haberlas; si se tratase de sucesión testamentaria, no hay que incluir deudas y cargas impuestas por el testamento. Al valor resultante de los bienes, se debe sumar el valor de bienes que deban incluirse en la masa hereditaria por haber sido objeto de donaciones anteriormente.

No se añadirá para el cálculo de las legítimas la donación de derecho de habitación en la vivienda habitual que recaiga sobre una persona discapacitada que en el momento del fallecimiento estuviese conviviendo con el causante.

Puede ocurrir que en una sucesión testamentaria haya disposiciones que disminuyan las legítimas de los herederos forzosos; en estos casos según lo dispuesto en el artículo 817 del Código Civil, *“las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de estos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas”*.

Una vez que haya quedado fijado el valor de la legítima, si con los bienes disponibles no se alcanza por su pago, se procederá a realizar una reducción del siguiente modo, tal y como manifiesta el artículo 820 del Código Civil:

- Se disminuirán o eliminarán las mandas establecidas en el testamento, intentando respetar, si es posible las donaciones. Estas reducciones se harán mediante prorrata equitativamente, excepto si en el testamento se indicara que hay un legado preferente a otros; en este caso, este solo se reducirá si los demás se han reducido por completo para el pago de la legítima.
- Si en la manda testamentaria se dejara un usufructo o una renta de carácter vitalicio de mayor valor a la parte disponible, los herederos forzosos pueden elegir entre cumplir la disposición testamentaria o dar al sujeto correspondiente la parte de la herencia que queda libre a disposición del testador.

Un caso muy frecuente es aquel en que al testar se deja al cónyuge el usufructo de todos sus bienes lo que excede de los derechos legítimos del cónyuge viudo y de la parte disponible. En cuyo caso los hijos (herederos forzosos) pueden elegir entre aceptar la disposición testamentaria u otorgar al cónyuge en pleno dominio el tercio de libre disposición.

Si se da el caso de que el legado a reducir es una finca que no se puede dividir, corresponderá al legatario si el valor que se debe reducir no supera la mitad del valor de la finca o a los herederos forzosos si el valor que se debe reducir es superior a la mitad del valor de la finca. Si el legatario, es heredero forzoso, se puede quedar la finca si no supera el valor conjunto al que le corresponde como legatario y como heredero forzoso. De no usar estos derechos, se puede realizar subasta pública de la finca si alguno de los interesados lo solicita.

2.3.2. Herederos Forzosos

Es el artículo 807 del Código Civil quién establece que son “Herederos Forzosos”:

“1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes”

“2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.”

“3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”

Conocidos quiénes ostentan el derecho a ser herederos forzosos, la siguiente cuestión a solventar es ¿Cuál es la cuota legitimaria de cada uno?

- Hijos y descendientes:

2/3 de la herencia. No obstante, el causante puede reservar en forma de mejora la mitad de la legítima a alguno de sus hijos o descendientes.

La tercera parte queda totalmente a la libre disposición del causante.

- Padres y ascendientes:

- La mitad de la masa hereditaria, si no hay cónyuge viudo del causante.
- 1/3 de la masa hereditaria se existe cónyuge viudo superviviente del causante.

La parte de bienes correspondiente a los padres, se dividirá a partes iguales entre ellos y, de solo existir uno, corresponde en su totalidad a éste.

Si no hay padres pero sí ascendientes, recae sobre los ascendientes más próximos en grado la legítima. Si hay varios del mismo grado, se dividirá a partes iguales por líneas.

Existe la posibilidad de que el ascendiente hubiese donado algún bien al causante; en estos casos, el ascendiente tiene derecho a heredar el objeto de su donación, su valor monetario si éste hubiese sido vendido u otro bien que haya sido objeto de un cambio o permuta con éste.

- Cónyuge viudo:

Si concurre con hijos o descendientes y al morir su pareja no está separado judicialmente o de hecho o, estándolo, pero habiendo una reconciliación notificada al Juzgado, tiene derecho al disfrute o usufructo de 1/3 destinado a mejora.

A falta de hijos o descendientes, pero concurriendo con ascendientes, tiene derecho al usufructo de 1/2 de la herencia.

De no haber ascendientes ni descendientes, adquirirá el derecho al usufructo de 2/3 de la masa hereditaria.

Cuando el cónyuge concorra con hijos sólo del causante, según lo dispuesto por el artículo 840 del Código Civil,

“podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios”.

2.4. Desheredación

Regulada en los artículos 848 a 857 del Código Civil, consiste en la privación de la legítima perteneciente a un heredero forzoso; no obstante, ésta no se puede basar en el mero capricho o deseo del testador ya que tal como recoge el artículo 848, *“La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”.*

Únicamente tiene lugar la desheredación si queda recogida en testamento ya que es condición necesaria que en éste quede recogida la causa legal en la que se basa la desheredación.

Una vez aclarado el concepto de desheredación; se estudian tanto los sujetos susceptibles de ser desheredados, las formas existentes de desheredación en el Código Civil y los efectos que esta desheredación va a conllevar.

2.4.1. Sujetos desheredados

Al consistir en privar de la legítima a un heredero forzoso, los sujetos desheredados serán éstos mismos; a continuación, se analizan las causas legales que propician la desheredación justificada de cada uno de ellos.

2.4.1.1. Hijos y descendientes

Las causas objetivas que permiten su justa desheredación quedan recogidas en el artículo 853 del Código Civil y son:

- Por la negación a proporcionar alimentos al padre, madre o ascendiente que le deshereda, sin existir ningún motivo para ello.
- Por la existencia de maltrato tanto verbal como físico.
- Por ser condenado en juicio al quedar demostradas actuaciones contra la vida de quien ahora le deshereda.

CAPÍTULO II

- Por arrojar acusaciones en contra del testador que conlleven penas de cárcel, siempre que quede demostrado en juicio que éstas son falsas.
- Por usar la violencia, fraude o intimidación para conseguir que el testador realice testamento o, en caso de estar hecho, lo cambie.
- Por impedir la elaboración de testamento, suplantarlo, ocultarlo o cambiarlo por otro empleando para ello la violencia, la amenaza o el fraude.

2.4.1.2. Padres o ascendientes

Para poder llevar a cabo la desheredación de los padres o ascendientes, es preciso que concurra alguna de las siguientes causas, recogidas en el artículo 854 del Código Civil:

- Por la pérdida de la patria potestad según las causas reguladas en el artículo 170¹⁴ de este mismo Código.
- Por la negación a proporcionar alimentos tanto a hijos como descendientes sin existir motivo aparente.
- Cuando uno de los padres lleva a cabo acciones contra la vida del otro, no existiendo reconciliación posterior.
- Por abandono, prostitución o corrupción de hijos y descendientes.
- Por ser condenado en juicio al quedar demostradas actuaciones contra la vida de quien ahora le deshereda.
- Por arrojar acusaciones en contra del testador que conlleven penas de cárcel, siempre que quede demostrado en juicio que éstas son falsas.
- Por usar la violencia, fraude o intimidación para conseguir que el testador realice testamento o, en caso de estar hecho, lo cambie.
- Por impedir la elaboración de testamento, suplantarlo, ocultarlo o cambiarlo por otro empleando para ello la violencia, la amenaza o el fraude.

2.4.1.3. Cónyuge

Según el artículo 855 del Código Civil, son causas legales para desheredar al cónyuge las siguientes:

- Incumplimiento grave o reiterado de los deberes maritales.

¹⁴ “El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”. Código Civil artículo 170

- La pérdida de la patria potestad según las causas previstas en el artículo 170 de este mismo Código.
- La negación a proporcionar alimentos tanto a los hijos como al otro miembro del matrimonio.
- Por llevar a cabo acciones contra la vida del otro cónyuge siempre que no se produzca una reconciliación posterior.
- Por ser condenado en juicio al quedar demostradas actuaciones contra la vida de quien ahora le deshereda.
- Por arrojar acusaciones en contra del testador que conlleven penas de cárcel, siempre que quede demostrado en juicio que éstas son falsas.
- Por usar la violencia, fraude o intimidación para conseguir que el testador realice testamento o, en caso de estar hecho, lo cambie.
- Por impedir la elaboración de testamento, suplantarlo, ocultarlo o cambiarlo por otro empleando la violencia, la amenaza o el fraude.

2.4.2. Reconciliación

Tanto en la lista de causas de desheredación de padres o ascendientes como en la del cónyuge, se recoge como causa de desheredación llevar acciones o atentar contra la vida del otro padre o del otro cónyuge. Sin embargo, se añade la excepción de “si no hubiese habido entre ellos reconciliación”.

Es entonces cuando conviene tener presente lo regulado en el artículo 856 del Código Civil puesto que en él se establece que, *“la reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”*. Es decir, al producirse una reconciliación posterior ya no resulta válida la desheredación hecha ni la que se puede hacer después de esta reconciliación.

2.4.3. Clasificación de la desheredación

Siguiendo el planteamiento de Lasarte, C. (2010) procede diferenciar entre la desheredación justa y la desheredación injusta:

- Desheredación justa: Según apunta este autor, al desarrollar lo expuesto en el artículo 849¹⁵ del Código Civil,

“Aunque el Código no lo exprese, resulta absolutamente necesario que el testador identifique, no sólo la causa en la que se fundamenta su decisión de desheredar, sino al legitimario al que deshereda por haber incurrido en la conducta que el legislador valora como causa suficiente de desheredación”. Lasarte, C. (2010:235).

¹⁵ “La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde” Código Civil, artículo 849.

No obstante, aunque el hecho de desheredar debe estar suficientemente justificado dada la gravedad que supone la privación de la legítima, la prueba de que es correcta la desheredación va a corresponder al resto de herederos si el desheredado no acepta dicha desheredación; en este sentido se expresa el artículo 850 del Código Civil.

El hecho de que una desheredación cumpla con los requisitos necesarios para causar efectos legales es lo que nos lleva a denominarla como “desheredación justa” ya que esta se ajusta a la regulación legal vigente.

- Desheredación injusta: Será aquella desheredación que conforme a lo expuesto por el artículo 851 del Código Civil, se realiza:
 - Sin expresar la causa.
 - Sin que quede probada o resultando falsa la causa, en caso de alegarse.
 - Alegando una causa de desheredación distinta a las que la justifican.

Tanto por no expresarse ninguna de las causas legalmente establecidas como por no resultar válidas las alegadas, cabe la calificación de “injusta” a esta desheredación puesto que no se ha acogido a la normativa legal correspondiente.

2.4.4. Efectos de la desheredación

Al tratar los efectos que produce la desheredación cabe distinguir dos situaciones:

- En el caso de haber resultado “justa” dicha desheredación, ésta privará del derecho a recibir la legítima a aquel heredero forzoso objeto de desheredación. Sin embargo, se ha de tener en cuenta lo estipulado en el artículo 857 del Código Civil ya que, en estos casos, los hijos y descendientes del desheredado serán destinatarios de la legítima de éste y por tanto ocuparán su lugar.
- En caso de resultar “injusta” tal desheredación, al sujeto objeto de ésta le corresponderá la legítima. Ahora bien, serán válidas todas aquellas disposiciones testamentarias que no afecten a la legítima de éste conforme a lo estipulado por el artículo 851 de éste mismo Código

2.5. Derecho de representación

Se trata de un derecho regulado en los artículos 924 a 929 del Código Civil y, conforme a lo establecido en el primero de ellos, se puede definir como *“el derecho que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”*.

2.5.1. Características del Derecho de representación

A continuación, se van a enumerar las principales características obtenidas tras el estudio de los artículos 925 a 929 del Código Civil:

- Existe el Derecho de representación tanto en la línea recta descendiente como en la línea colateral.
 - En línea recta descendiente tendrán derecho a representación los hijos, nietos y demás descendientes del premuerto.
 - En línea colateral únicamente adquirirán este derecho los hijos de hermanos independientemente de que estos sean hermanos de padre y madre o solo por parte de uno de ellos.
- Nunca puede tener lugar este derecho en la línea recta ascendiente.
- La herencia se dividirá por estirpes de tal forma que los representantes no puedan heredar una cantidad superior a la que correspondería heredar al representado en caso de que éste viviera o pudiese heredar.
- En caso de concurrir hijos de hermanos premuertos del difunto con el resto de hermanos del fallecido, los primeros heredarán por representación. A falta de hermanos del difunto heredarían todos los sobrinos a partes iguales.
- La renuncia a la herencia de una persona no ocasiona la pérdida de este derecho con respecto a ésta.
- No puede tener lugar la representación sobre una persona viva salvo que ésta se encuentre incapacitada para heredar o desheredada.

A este Derecho de representación se ha hecho alusión previamente en “2.4. Figura: Caso de sucesión en línea recta descendiente” donde se muestra un caso de representación de los descendientes del causante ante un hijo premuerto.

2.6. Derecho de acrecer

Según publica Campo, Á. (2009), este derecho se entiende:

“como la facultad que tiene cada uno de los coherederos llamados conjuntamente, sin atribución de partes, de apropiarse de la cuota del otro coheredero que falta, por no querer o por no poder serlo.” (p.1)

Este derecho queda recogido en los artículos 981 a 987 del Código Civil; en base a ellos se va a explicar cómo tiene lugar en las sucesiones testadas, intestadas y frente a los herederos forzosos.

2.6.1. Derecho de acrecer en la sucesión testada

En base a lo expuesto en el artículo 982 y siguiendo las anotaciones de Lasarte, C. (2010) para que se produzca el Derecho de acrecer en la sucesión testada se exigen como requisitos:

- Llamamiento conjunto: para que pueda tener lugar este derecho es necesaria la coexistencia de varios sujetos sobre la misma herencia o parte de ella y que, además, no se presente una designación concreta por partes¹⁶.
- Porción de la herencia vacante: según referencia este artículo en su segundo punto, la porción de la herencia podrá quedar vacante por:
 - Muerte de un heredero con anterioridad al causante.
 - Renuncia a herencia.
 - Incapacidad para heredar.

Únicamente en caso de concurrencia entre ellos podrá darse este derecho ya que ambos son requisitos indispensables de éste.

Los herederos en que acrezca la herencia sucederán en los derechos y obligaciones que deberían recaer sobre aquel que no pudo o no quiso recibirlo según apunta el artículo 984 del Código Civil.

Por último, cabe decir que conforme al artículo 986 del Código Civil, cuando no sea posible este derecho de acrecer, la porción que queda libre corresponderá a los herederos legítimos del testador quienes la recibirán en las mismas condiciones que debería haberla recibido el sujeto al que le correspondía; es decir, la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

¹⁶ “Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase “por mitad o por partes iguales” u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer” Código Civil artículo 983

2.6.2. Derecho de acrecer en la sucesión intestada

Siguiendo la argumentación de Lasarte, C. (2010), el derecho de acrecer en la sucesión intestada no tendría lugar puesto que en el artículo 921 del Código Civil se expresa que en la sucesión intestada los parientes con un grado de consanguinidad más cercano, excluyen a los de un grado más remoto aunque cabe la excepción de que se dé en ellos en derecho de representación.

Sin embargo, el artículo 981 del Código Civil establece que, *“en las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos”*.

En base a todo ello se puede entender que en la sucesión intestada solamente tendrá lugar el derecho de acrecer cuando se dé la repudiación de la herencia por parte de un heredero ya que en este caso no cabría el derecho de representación.

En la sucesión intestada no será posible el derecho de acrecer en los casos de muerte o incapacidad de un heredero puesto que en ambos casos tendría lugar el derecho de representación.

2.6.3. Derecho de acrecer de los herederos forzosos

A este derecho hace referencia el artículo 985 del Código Civil indicando que únicamente tendrá lugar el derecho a acrecer si el causante deja el tercio de libre disposición a alguno de sus herederos forzosos o en favor de un tercero ya que en estos casos si el sujeto sobre el que recae esta mejora no puede o no quiere recibir la herencia, ésta pasará al resto de herederos forzosos.

En el caso de las legítimas si un legitimario renuncia a su porción, ésta no se convertirá en una porción libre sino que seguirá formando parte del conjunto de las legítimas. El resto de legatarios adquirirá la parte no adquirida por este sujeto en base a su derecho propio y no gracias al derecho de acrecer.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE SUCESIONES Y
DONACIONES

CAPÍTULO III

Este capítulo tiene por objeto la última parte del estudio relativa al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Debido a que este impuesto engloba tanto sucesiones “mortis causa¹⁷” como sucesiones “inter vivos¹⁸”, centraremos nuestro trabajo únicamente en las sucesiones “mortis causa”.

Previa definición del impuesto, el estudio pasará por analizar los antecedentes del mismo, sus características y elementos recogidos en la normativa actual.

3.1. Impuesto de Sucesiones “Mortis Causa”

Regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, según se indica en su artículo primero, se trata de un impuesto “*de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas, en los términos previstos en la presente Ley*”.

Es decir, se trata de un impuesto directo y subjetivo que deben abonar las personas que han recibido la herencia o una parte de ella como consecuencia de la muerte del causante.

3.2. Antecedentes Históricos

Siguiendo las investigaciones de García, J.F. (2010), se puede decir que, aunque en la antigüedad hubo civilizaciones como Roma en las que ya existía este impuesto, no es hasta el Siglo XVIII cuando con la Real Cédula de Carlos IV, de 19 de septiembre de 1798, aparece el impuesto de sucesiones en España.

En esta Real Cédula, quedaba recogida la exención de tributación en herencias provenientes entre ascendientes y descendientes en línea recta. El resto de los bienes quedaban gravados al 2% de su valor líquido con el límite de 11.000 reales y al 4% si el valor líquido de la herencia superaba esa cantidad. Sin embargo, si la herencia o legado era transmitida entre cónyuges el porcentaje establecido para tributar sobre ella era el 1%.

Fue en el año 1800 cuando este impuesto se modificó sometiendo por primera vez a tributación las herencias y legados en línea no directa; es decir, tributaban aquellas herencias que no fuesen tanto en línea recta descendiente como en línea recta ascendiente, ya que debido a las guerras contra Francia la Hacienda española necesitaba una mayor recaudación.

¹⁷ “Dicho del testamento o de ciertos actos de liberalidad determinados por la muerte y sucesión del causante” RAE (2018)

¹⁸ “entre vivos” RAE 2018

IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES

Posteriormente, en el año 1811 las Cortes de Cádiz crearon mediante Decreto un nuevo impuesto sobre sucesiones denominado “la manda pía forzosa”; este impuesto de recaudación forzosa consistente en el pago de 12 reales en España y 3 pesos en América por cada testamento otorgado, fue destinado en sus inicios a socorrer a las víctimas de la Guerra de la Independencia y al concluir, éste se destinó al Estado.

En 1821, durante el reinado de Fernando VII, las Cortes españolas recuperan una antigua orden pasando a exigir la “media annata”; es decir, la mitad de las rentas de un año. Esta medida tuvo una fuerte resistencia y fue abolida en 1822 por las Cortes, pero durante el periodo absolutista (1823-1829) fue otra vez restablecida.

Los tres Reales Decretos de 31 de diciembre de 1829, denominados “Derecho de Hipotecas”, dictados por el Ministro de Hacienda López Ballesteros fueron una nueva forma de implantar el tributo. Tenía en cuenta el parentesco y el tipo de sucesión; cuanto más cercanos eran los parientes, menor resultaba el impuesto y; a medida que la distancia de parentesco se incrementaba, aumentaba el tipo impositivo de la transmisión.

El 29 de julio de 1830 se publicaron una serie de instrucciones para establecer los tipos impositivos de las sucesiones, éstos variaban entre el 2% y un 12% en función del grado de parentesco que gozaran los herederos con el causante. Sin embargo, en 1835 quedó derogado el impuesto sobre las herencias debido a la impopularidad que sufría.

En el año 1845 con la reforma tributaria de Mon-Santillán, aparece nuevamente este impuesto sucesorio bajo la denominación de “Derecho de Hipotecas” puesto que en ese momento los Contadores de Hipotecas quedaron encargados de su recaudación.

En 1868 la denominada Revolución Gloriosa o Septembrina, así como la mala gestión económica de Isabel II trajeron consecuencias; una de ellas, en relación con este impuesto, fue que la Ley de Presupuestos de 1869 autorizara al Ministro de Hacienda a reformar el Impuesto y rebajar los tipos impositivos.

Este impuesto adquiere la denominación de “Impuesto sobre Derechos Reales” en el año 1900 a raíz de la reforma tributaria de Raimundo Fernández Villaverde; a pesar de su nueva denominación, se seguían manteniendo amplias exenciones para las herencias entre ascendientes y descendientes y parcialmente entre cónyuges.

Durante la II República, la Ley de Reforma Tributaria de 11 de marzo de 1932 aumentó los porcentajes sobre las sucesiones en un 20%; estos fueron modificados tras la Guerra Civil debido a la urgente necesidad de modificar la legislación republicana, dada la nueva ideología del régimen.

En 1964 se realizan varios cambios en el impuesto de sucesiones que quedan regulados legalmente con la aprobación del “Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”.

Actualmente el Impuesto de Sucesiones y donaciones queda regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, cuyos aspectos principales se irán estudiando a lo largo de los siguientes apartados.

3.3. Características del Impuesto

Siguiendo lo establecido por la propia Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y lo indicado por Guillén, M. (2017), las principales características de este impuesto son:

- **Directo:** Recae sobre los incrementos del patrimonio del sujeto pasivo en el momento en que se acredita la adquisición gratuita de bienes y derechos.
- **Subjetivo:** Ya que valora a la hora de determinar la base imponible y la cuota tributaria, circunstancias personales y familiares del sujeto como grado de parentesco, minusvalías, etc.
- **Personal:** Debido a que es necesario ser una persona física para ser sujeto pasivo de este impuesto. El hecho de ser una persona jurídica haría tributar por el Impuesto de Sociedades.
- **Progresivo:** Dado que la cuota tributaria viene determinada a través de una tarifa de carácter creciente en la medida que se incrementa la base imponible; oscila entre tipos aplicables del 7,65% cuando la base imponible va desde 0€ a 7.993,46€ hasta el 34% cuando la base imponible va desde 797.555,08€ en adelante.
- **Devengo instantáneo:** Se devenga en el momento en que se produce el fallecimiento del causante.
- **Cedido a las CCAA:** Mediante la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, queda cedido a las Comunidades Autónomas este impuesto permitiéndoles establecer bonificaciones, deducciones, etc. Únicamente existe la limitación de no poder eliminarlo.
- **Complementario al IRPF¹⁹:** Impone a gravamen hechos imposables que no tributan en el IRPF; es decir, estos hechos imposables gravados por el impuesto de sucesiones y donaciones no pueden ser gravados por IRPF.

¹⁹“Impuesto sobre la renta de las personas físicas” RAE (2018)

3.4. Elementos del Tributo

Este apartado va a estudiar, a grandes rasgos, cuales son los principales elementos del impuesto presentes en la Ley 29/1987, encargada de su regulación.

De este modo, se van a tratar; su ámbito de aplicación territorial, el hecho imponible, los sujetos pasivos, la base imponible, la base liquidable, la cuota tributaria y la gestión del impuesto.

3.4.1. Ámbito de aplicación territorial

Se aplica en todo el territorio español, aunque cuenta con las excepciones de los regímenes especiales de los territorios de Navarra y del País Vasco.

Sin embargo, en el resto de territorios no existe una regulación homogénea ya que las competencias del Estado cedidas a las Comunidades Autónomas permiten que éstas regulen ciertos parámetros del impuesto haciéndolo diferente en cada una de ellas al establecer sus propias deducciones, tarifas, etc.

3.4.2. Hecho Imponible

Se encuentra regulado en el Capítulo II de la Ley 29/1987 y es definido como el determinante del nacimiento de la obligación de tributar.

Al centrar únicamente el estudio en el impuesto de sucesiones “mortis causa”, serán hechos imponibles, según el artículo 3 de esta Ley:

- La adquisición de bienes y derechos por herencia, legados o cualquier título sucesorio.
- La adquisición de cantidades de los seguros de vida si el contratante es otra persona distinta al beneficiario.

3.4.3. Sujetos Pasivos

Según recoge la Real Academia Española (2018), los sujetos pasivos, *“En materia de tributos, son las personas obligadas de su pago según la ley”*.

De este modo, según regula la Ley 29/1987 en las sucesiones “mortis causa”, son los causahabientes; es decir, los herederos y legatarios mientras que en las adquisiciones de cantidades de los seguros de vida serán los beneficiarios del seguro cuando el asegurado o contratante hubiese fallecido.

3.4.4. Base Imponible

El Capítulo IV De la Ley 29/1987, recoge todo lo referente a la base imponible. Ésta será:

CAPÍTULO III

- En las transmisiones “mortis causa”, el valor real de los bienes y derechos minorando el valor de las cargas y deudas de carácter deducible.
- En los seguros de vida, las cantidades percibidas por los sujetos pasivos correspondientes.

Sin embargo, siguiendo la afirmación de Guillén, M. (2017),

“Con la intención de evitar la elusión del impuesto, el legislador establece una adición de bienes a los contemplados en el artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” (p. 17)

La adicción referida por este autor, viene regulada en el artículo 11 de esta misma ley en la que presume que se incluyen en la composición del caudal hereditario:

- Aquellos bienes cuya titularidad correspondía al causante hasta un año antes de su muerte; bajo la excepción de que los hubiera transmitido y se encuentren en poder de otra persona que no sea: un heredero, legatario, pariente hasta tercer grado o cónyuge del causante.
- Aquellos bienes y derechos que el causante hubiese adquirido en usufructo a lo largo de sus últimos tres años de vida.
- Aquellos bienes y derecho objeto de una transmisión por el causante en los cuatro años anteriores a su defunción reservándose el usufructo a las mismas personas mencionadas en el primer punto de este apartado.
- Aquellos valores y efectos depositados cuyos resguardos estuvieran endosados y no se hubiese retirado este endoso antes de la muerte del causante.

También formará parte del caudal hereditario el ajuar doméstico y será valorado en un 3% del valor de éste caudal, excepto que le sea asignado un valor superior o se pruebe un valor inferior por parte de los interesados.

En cuanto a las deudas el artículo 13 de esta ley se encarga de aclarar que:

“podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil²⁰”.

²⁰ “La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”. Código Civil artículo 1227.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 14 de esta misma ley recoge los gastos deducibles, estableciendo como tales:

- Los ocasionados en un pleito de interés común a todos los herederos.
- Los gastos producidos por la última enfermedad, entierro y funeral del causante.

3.4.5. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de aplicar una serie de reducciones a la base imponible, calculada previamente. Tal y como desarrolla el capítulo V de la Ley sobre el impuesto de sucesiones y donaciones, primero se deben realizar las reducciones de carácter estatal y posteriormente las reducciones de carácter autonómico.

Tanto en el caso de que la Comunidad Autónoma no tuviera regulación sobre estas reducciones o como cuando, de existir regulación, ésta no resultara aplicable al sujeto pasivo, se aplicarán una serie de reducciones que irán en función del grado de parentesco, la edad y el estado de minusvalía. El sujeto pasivo debe cumplir con la obligación de contribuir sea o no residente en España.

Si en un periodo de 10 años los mismos bienes se hubiesen transmitido por causa de muerte en dos o más ocasiones en favor de descendientes, se permite realizar una reducción igual al importe de los satisfecho por el impuesto de las transmisiones anteriores.

3.4.6. Cuota Tributaria

Para hallar la cuota tributaria, se debe aplicar a la base liquidable la tarifa en vigor aprobada por la Comunidad Autónoma donde corresponda el pago del impuesto.

Según se ha explicado anteriormente, al ser una competencia cedida a las Comunidades Autónomas, en cada comunidad existe una regulación específica de la cuota tributaria que difiere del resto de comunidades ya que se plantean deducciones, bonificaciones e incluso exenciones dependiendo de la cuantía de la Base Imponible. La mejor forma de ilustrar las diferencias en la cuota tributaria en las diferentes Comunidades Autónomas es mediante el siguiente ejemplo:

“Un soltero de 30 años que hereda 800.000€ en bienes de los que 200.000€ corresponden a una vivienda”. Pagará en las diferentes Comunidades Autónomas en 2018: Según Tahiri, J. (2018:1).

3.1. Tabla: Ejemplo cuota tributaria en las distintas CC.AA.²¹

Comunidad Autónoma	Cuota Tributaria
Andalucía	0 €
Canarias	134,23€
Madrid	1.586,04€
Extremadura	1.587,96€
Murcia	1.640,49€
La Rioja	3.175,92€
Baleares	5.950,00€
Cataluña	9.796,89€
Cantabria	14.795,63€
Galicia	15.040,00€
Castilla la Mancha	31.759,23€
Comunidad Valenciana	63.193,76€
Castilla y León	81.018,76€
Asturias	103.135,48€
Aragón	155.393,76€

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, esta ley también prevé, el supuesto de que no exista la tarifa autonómica o que ésta no sea de aplicación al sujeto pasivo. En estos casos se aplicará la siguiente escala de carácter estatal:

²¹ Navarra y País Vasco no aparecen en el ejemplo puesto que tienen regímenes de recaudación distintos debido a su carácter foral

3.2. Tabla: Tarifas estatales aplicables a la base liquidable

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00		7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	en adelante	34,00

Fuente: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Finalmente se aplicarán, en su caso, la deducción por doble imposición internacional, tal y como indica el artículo 23 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, y la bonificación de la cuota derivada de adquisiciones “mortis causa” prevista para las ciudades de Ceuta y Melilla según apunta el artículo 23 bis de esta misma ley.

3.4.7. Gestión del Impuesto

Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones,

“Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria, comprensiva de los hechos imponibles a que se refiere esta ley, en los plazos y en la forma que reglamentariamente se fijen”.

Así pues, el contribuyente posee seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o desde que se declara fallecido el ausente para presentar la declaración del impuesto; No obstante, este plazo si es solicitado por parte de herederos, beneficiarios o cualquier persona con interés en ello se podrá ampliar este plazo otros seis meses; debiendo hacerse la solicitud dentro de los cinco primeros meses.

CAPÍTULO III

Hay que tener en cuenta, según resume Áquez, M^a. E. (2016), que

“estos plazos son suspendidos en los casos de litigio o juicio voluntario de testamentaría, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial”. (p.31)

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la realización del estudio y durante la preparación del mismo, se han obtenido una serie de conocimientos que permiten elaborar este apartado desde una visión crítica a través de la cual se pretenden expresar qué aspectos del Código Civil se consideran peor adaptados a la sociedad actual, así como sus posibles soluciones:

- **El Código Civil únicamente regula la situación de la sucesión para el cónyuge olvidando por completo otras formas de convivencia similar.**

Mientras que, en el Código Civil, el cónyuge tiene reconocidos varios derechos sucesorios como el derecho al usufructo o su correspondiente reconocimiento como heredero forzoso, otras formas de convivencia similares, no se encuentran reguladas.

En España, según datos del INE (2015:1), en el año 2015 con respecto del 2014 *“el número de parejas de hecho aumentó un 1,6%, mientras que el de parejas casadas bajo un 2,2%”*. Al parecer el registro como pareja de hecho cada vez es más frecuente en nuestro país y seguirá una tendencia de aumento en los próximos años.

Por otra parte, cada vez más se dan casos de personas conviven con una pareja con quien ni se casan ni se registran como pareja de hecho.

En la actualidad, las personas que se encuentran en alguna de estas dos situaciones carecen de derechos sucesorios en el Código Civil siendo su única forma de suceder al otro miembro de la pareja de hecho o de la unidad de convivencia, la elaboración de testamento; cabe decir que los derechos forales, con legislaciones más modernas que el citado Código, reconocen la figura de la pareja de hecho y le otorgan ciertos derechos sucesorios.

Por ello considero que el Código Civil debería realizar una actualización que concediera derechos sucesorios, similares a los que se reconocen al cónyuge superviviente para adaptar esta regulación a los nuevos tiempos:

- En cuanto a la pareja de hecho, sería conveniente una regulación en derechos sucesorios equiparable a la que actualmente goza el cónyuge, al igual que hacen los derechos forales presentes en nuestro país.
- En cuanto a la persona con quien establece una unidad de convivencia el causante sin casarse ni registrarse como pareja de hecho, bien es cierto que presenta mayor dificultad a la hora de su regulación puesto que no debería tener igualdad de condición que el cónyuge viudo o el miembro superviviente de la pareja de hecho y que es más difícil acreditar la veracidad de la situación. No obstante, un posible derecho sucesorio consistiría en otorgarle el usufructo vitalicio sobre la vivienda habitual siempre que el superviviente acredite un determinado periodo de convivencia

CONCLUSIONES

efectiva con el causante. Este derecho se deberá extinguir por fallecimiento de quien lo ostenta, por convivencia con una nueva persona o por tener descendientes con personas ajenas al causante.

- **El Código Civil, en la sucesión intestada, no recoge el Derecho de sucesión referente a los bienes troncales**

Al contrario que Derechos Forales como el vasco o el navarro, el Código Civil no presenta regulación a cerca de los bienes troncales siendo la única forma de salvaguardarlos la elaboración de un testamento que asegure su transmisión a miembros de la familia.

Esto puede suponer un perjuicio para la familia consanguínea del causante ya que puede darse el caso de que éste se encuentre casado y sin descendientes y ascendientes y que; por ejemplo, unas tierras provenientes de su familia durante varias generaciones (bienes troncales) sean heredadas por el cónyuge por su prioridad en el orden de sucesión intestada en perjuicio de familiares troncales como hermanos o sobrinos del causante. Bienes que, a posteriori del cónyuge, heredarían los familiares de éste, saliendo, en definitiva, del patrimonio de la familia consanguínea del causante.

A día de hoy el único modo de evitar que ésta u otra situación similar ocurra es necesaria la elaboración de un testamento.

Considero que una regulación en este sentido sería bien aceptada puesto que las familias podrían mantener los bienes troncales sin la necesidad de elaborar testamento.

- **Desigualdad en el pago del Impuesto de sucesiones**

En referencia a éste Impuesto, cabe criticar las desigualdades existentes entre las Comunidades Autónomas puesto que si según la Constitución Española en su artículo 31.1, todos los españoles,

“Contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Deberíamos tributar en función de la renta o capacidad económica de cada uno y no en función de la Comunidad Autónoma donde vivamos.

En la actualidad la realidad es que las mayores diferencias vienen dadas por el lugar de residencia donde deben tributar los sujetos pasivos suponiendo en algunos casos tributaciones excesivas que impiden a los sujetos pasivos hacerles frente teniendo incluso que llegar a mal vender la herencia o hipotecarse para poder pagar el impuesto.

CONCLUSIONES

Considero que este impuesto no debería suprimirse puesto que representa una fuente de ingresos importante, según puede apreciarse en el “Anexo 1: Cuadro recaudación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por Comunidades Autónomas” referente a la recaudación autonómica en los años 2010 a 2015. Sin embargo, sí debería regularse de tal modo que los ciudadanos paguemos por él en función de nuestra riqueza y no en función del lugar de residencia. La solución que visualizo sería que el Estado volviese a asumir esta competencia para hacerla homogénea en todo el territorio español, aunque luego la recaudación se hiciera en beneficio de las Comunidades Autónomas.

- **Reflexión final**

Mientras que no se realice una nueva reforma en el Código Civil que permita corregir los aspectos criticados, conviene apostar por la sucesión testada en caso de encontrarnos en los supuestos planteados por la primera y la segunda crítica.

En cuanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, es un tema muy hablado en la actualidad sobre el que se han dedicado incluso reportajes de televisión. Muchas comunidades están trabajando en ello por lo que en un periodo de tiempo relativamente corto espero que se plantee de una forma más equitativa a la que permanece vigente a día de hoy.

ANEXOS

Anexo 1: Cuadro de Recaudación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por Comunidades Autónomas

Recaudación Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en millones de euros)

Conceptos	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Andalucía	309,30	326,30	319,00	344,80	332,32	336,02
Aragón	126,80	128,10	135,60	123,80	131,54	108,38
Asturias	106,60	103,20	106,70	121,20	98,60	107,73
Balears (Illes)	56,20	54,50	55,70	65,30	74,15	80,26
Canarias	47,40	37,30	34,80	54,70	60,32	77,06
Cantabria	42,90	44,10	42,00	76,40	30,85	49,20
Castilla-La Mancha	80,00	66,10	64,10	65,30	63,20	62,16
Castilla y León	114,20	118,40	138,50	134,00	154,50	159,88
Cataluña	609,50	338,30	339,10	298,30	290,47	427,37
Comunidad Valenciana	125,70	130,50	123,10	142,90	170,36	182,75
Extremadura	39,50	40,90	42,00	54,00	43,62	39,53
Galicia	157,10	174,10	191,50	156,50	231,81	160,21
Madrid (Comunidad de)	343,40	354,60	401,20	424,80	367,63	307,30
Murcia (Región de)	33,90	26,10	33,40	43,00	91,22	72,54
Navarra (Comunidad Foral)	40,50	37,00	44,90	92,60	51,12	55,62
País Vasco	70,50	77,10	89,50	105,40		
Rioja (La)	18,70	22,10	16,10	17,90	15,32	15,65
TOTAL	2.322,20	2.078,70	2.177,20	2.320,90	2.207,03	2.241,66

Fuente: DGT-SG de Política Tributaria

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

Aradas, A. (2017). “El pacto de apartación en Galicia”. Recuperado de <http://www.testamentogalicia.es/el-pacto-de-apartacion/>

Árquez, M^a. E. (2016). “El impuesto sobre sucesiones en España y derecho comparado entre algunas CC.AA., la U.E. y EE.UU.”. Recuperado de <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2747/1/TFG%20Arquez%20Valenzuela%2C%20María%20Estela.pdf>

Bankinter. (2018) “Las CCAA tienen capacidad normativa para aplicar reducciones diferentes. Consulta tu comunidad”. Recuperado de <https://blog.bankinter.com/economia/-/noticia/2017/3/8/novedades-impuesto-sucesiones-2017-comunidades-autonomas>

Bernardo Estornés, B. (2018). “Nueva política monetaria: Carlos II de Navarra «el malo»”. Recuperado de <http://aunamendi.eusko-ikaskuntza.eus/eu/moneda/ar-81297-55571/>

Campo, Á. (2009). “Tema 118 registros civil: el derecho de acrecer”. Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/opositores/temasdeopositores/re-ci-118.htm>

Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Navarra. (2017). “Notas jurídicas: ¿Cómo se heredan bienes en Navarra?”. Recuperado de <http://coapinavarra.org/como-se-heredan-bienes-en-navarra/>

España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, 311:29313-29424.

España. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. Boletín Oficial de Aragón, 29 de marzo de 2011, 67: 6490-6616.

España. Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Boletín Oficial del Estado, 7 de marzo de 1973, 57: 4537-4547.

España. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Boletín Oficial del Estado, 7 de agosto, 190: 33735-33788.

España. Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias. Boletín Oficial del Estado, 31 de diciembre de 1996, 315: 39064-39084.

España. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, Boletín Oficial del Estado, 29 de junio de 2006, 191,30073-30100.

BIBLIOGRAFÍA

España. Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Boletín Oficial del Estado, 19 de diciembre de 1987, 303: 37402-37408.

España. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Boletín Oficial del Estado, 24 de julio de 2015, 176: 62312-62346.

España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, 206:1889-4763

Fernández, A. (2000). "Conceptos y dicotomías del Ius". Recuperado de https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/3131/14198_3RJ008.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, J. F. (2010). "El impuesto sobre sucesiones y donaciones: problemas constitucionales y comunitarios". Recuperado de <http://eprints.ucm.es/10732/1/T31397.pdf>

Gopar, J. M. (2015). "Concepto y generalidades de las sucesiones". Recuperado de http://www.academia.edu/9463326/3.1_CONCEPTO_Y_GENERALIDADES_DE_LAS_SUCESIONES

Granados de Asensio, D. M^a. (2015). "Notas sobre la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco". Recuperado de <https://www.notariosyregistradores.com/web/cuadros/ley-de-derecho-civil-vasco/>

Guillén, M. (2017). "El Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Comparativa entre las CCAA y con respecto a la UE. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/10676/TFG.Guillén%20Díaz,%20María.pdf?sequence=1>

Instituto Nacional de Estadística. (2015). "Encuesta Continua de Hogares". Recuperado de <http://www.ine.es/prensa/np965.pdf>

Lasarte, C (2010): Derecho de Sucesiones. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, Madrid

Madriñán, M. (2008) "La representación sucesoria en el derecho común. Especial atención a su aplicación en la sucesión testamentaria". Recuperado de https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/2488/9788498871104_content.pdf?sequence=1

Mariño, F. M. (2014). "Tema 1. Concepto de derecho civil". Recuperado de <https://www.franciscomarinopardo.es/mis-temas/32-civil-parte-general-temas-1-a-10/35-tema-1-concepto-de-derecho-civil>

Monje, O. (2011). "Introducción al derecho civil español". Recuperado de http://static.luiss.it/erasmuslaw/spagna/spagna_civil.htm

BIBLIOGRAFÍA

Muñoz, Á. (2015). "Derecho medieval en España". Recuperado de <http://queaprendemoshoy.com/derecho-medieval-en-espana/>

Plaza, J. (2012). "El derecho civil, los derechos civiles forales o especiales y el derecho civil autonómico". Recuperado de <http://derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/numero-12-segundo-semester-2012/item/194-el-derecho-civil-los-derechos-civiles-forales-o-especiales-y-el-derecho-civil-auton%C3%B3mico>

Real Academia Española (2018). "Delación". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=C5yXZyG>

Real Academia Española (2018). "Herencia". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=KCSxJPx#8lrMkyH>

Real Academia Española. (2018) "Familia agnaticia". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=agnado>

Real Academia Española. (2018). "Estirpe". Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=GtnJnRc>

Real Academia Española. (2018). "Feble". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=feble>

Real Academia Española. (2018). "Inter vivos". Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=LxjeWrk>

Real Academia Española. (2018). "IRPF". Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=M6noDQ8>

Real Academia Española. (2018). "Mortis causa". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mortis%20causa>

Real Academia Española. (2018). "Sujeto pasivo". Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=YqC4A98>

Real Academia Española. (2018). "Usufructo". Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=usufructo>

Rodríguez, Y. Berbell, C. (2016). "Auctoritas y Potestas, en la antigua Roma". Recuperado de <https://confilegal.com/20160105-auctoritas-potestas-antigua-roma/>

Rodríguez. A (2015). "Especialidades forales en la sucesión intestada". Recuperado de <https://www.dyrabogados.com/especialidades-forales-en-la-sucesion-intestada/>

Tahiri, J. (2018) "Guerra a la baja en el Impuesto de Sucesiones a un año de las urnas". Recuperado de http://www.abc.es/economia/abci-guerra-baja-impuesto-sucesiones-urnas-201804160157_noticia.html